

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

CASO No. 1879-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1879-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, de 25 de enero de 2017, por no constatar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de septiembre de 2015, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Daule (GAD) presentó una demanda de expropiación en contra de Juan Elías Villacrés Martínez. En su demanda, solicitó que se declare con lugar la expropiación del inmueble propiedad del demandado¹.
2. El 17 de marzo de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Daule (Unidad Judicial) aceptó la demanda, declaró con lugar la expropiación y ordenó que se pague el justo precio². Pastora Natividad Villacrés Chávez (demandada)³ presentó recurso de aclaración en cuanto al dinero consignado por el GAD.
3. El 22 de marzo de 2016, la Unidad Judicial aceptó el recurso de aclaración, señaló que una vez ejecutoriada la sentencia se dispondrá que se gire la boleta de pago y se entreguen los valores consignados. La demandada interpuso recurso de apelación al cual se adhirió el GAD.
4. El 25 de enero de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Sala provincial), con voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación, reformó parcialmente la sentencia subida en grado y fijó un nuevo justo precio⁴. El GAD interpuso recurso de casación.

¹ Proceso No. 09315-2015-00470. El GAD solicitó la declaratoria de expropiación del inmueble con cédula catastral No. 5-53-0-0-3-1-1-0-0 que, en parte, era propiedad de la parte demandada. El área a expropiar de propiedad de la parte demandada era de 11.088,88 m² y su avalúo de USD 133.056,96.

² La Unidad Judicial determinó como justo precio del inmueble el valor de USD 133.056,96.

³ Juan Elías Villacrés Martínez falleció el 28 de noviembre de 2020. Los herederos Juan Elías Villacrés Chávez, Teresa de Lourdes Villacrés Chávez, Aurora Mercedes Villacrés, Maura Villacrés Chávez, Magali Villacrés Chávez y Sara Villacrés Chávez presentaron escrito designando como procuradora común a Pastora Natividad Villacrés Chávez.

⁴ La Sala provincial determinó que se pague a los herederos el valor de USD 50,00 por m². Respecto de la adherencia por parte del GAD, la Sala no hizo referencia alguna.

5. El 17 de abril de 2017, la Sala provincial rechazó por improcedente el recurso de casación⁵. El GAD interpuso recurso de hecho.
6. El 28 de abril de 2017, la Sala provincial concedió el recurso de hecho, envió el expediente a la Corte Nacional de Justicia y solicitó copias del proceso para remitir el proceso al juez de primer nivel para su ejecución. El GAD solicitó la revocatoria parcial de dicho auto.
7. El 19 de mayo de 2017, la Sala provincial aceptó el recurso de revocatoria y suspendió la ejecución de la sentencia hasta la resolución del recurso de hecho.
8. El 20 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (Sala) negó el recurso de hecho, y rechazó el recurso de casación por considerar que no procedía el recurso de casación en procesos de expropiación.
9. El 5 de julio de 2017, Pedro Salazar Barzola y Oswaldo Castillo Herrera, alcalde y procurador síndico del GAD (entidad accionante), respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de enero de 2017 y los autos de 17 abril y 20 de junio de 2017.
10. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
11. El 25 de octubre de 2017, se sorteó la causa al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento y convocó a audiencia a las partes.
12. El 22 de junio de 2018, se efectuó la audiencia a la que comparecieron Luis Escobar Chávez, en representación de la entidad accionante, y Tamara Quijano Matamoros, en representación de la demandada.
13. El 12 de noviembre de 2019, se sorteó nuevamente la causa al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
14. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
15. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 31 de marzo de 2022 y solicitó informe de descargo a las judicaturas accionadas.
16. El 6 de abril de 2022, la Sala presentó su informe.

⁵ La Sala provincial estableció que en los procesos de expropiación no cabe recurso de casación.

II. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la entidad accionante

18. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), y de la motivación (art. 76.7.1 CRE), al derecho a la defensa en la garantía de *non bis in ídem* (art. 76.7.i CRE), y al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
19. Sobre el auto de 17 de abril de 2017, la entidad accionante no formuló argumentos. Sin embargo, para sustentar las pretensiones en contra de la sentencia de 25 de enero de 2017 y el auto de 20 de junio de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes cargos:
- 19.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, arguye que el auto de 20 de junio de 2017, al negar la interposición de su recurso de casación, vulneró su derecho porque habría “*sentado un precedente nefasto (...) para que el titular de ese precio superior se vea beneficiado con una sentencia injusta*”⁶.
- 19.2. Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, alega que la sentencia de 25 de enero de 2017, al establecer el precio a expropiarse, no “*menciona ningún argumento que sustente su conclusión de ser el precio que corresponde al bien*”⁷.
- 19.3. Sobre la garantía de la motivación, menciona que la Sala provincial, en la sentencia de 25 de enero de 2017, “*hace un análisis de las principales disposiciones legales que rigen y se aplican en materia de expropiación, que tampoco aporta sustento alguno para la determinación del precio en el caso concreto*”; y que, al fijar el justo precio de la expropiación, torna “*a la sentencia en un todo incoherente, pues la decisión contradice las normas que ella misma cita*”⁸.

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección. Expediente físico causa No. 09315-2015-00470, cuerpo IV, fj. 94 vuelta.

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección. Expediente físico causa No. 09315-2015-00470, cuerpo IV, fj. 91 vuelta.

⁸ Expediente constitucional No. 1879-17-EP. Cuerpo I, fjs. 44, audio de la audiencia de 22 de junio de 2018, min 17-19.

- 19.4.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, menciona que la Sala infringió disposiciones normativas contenidas en: la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP), el Reglamento General de la LOSNCPP, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Código de Procedimiento Civil (CPC), la Ley Orgánica de la Función Judicial, y la ordenanza municipal para el bienio 2014-2015.
- 19.5.** Sobre la garantía de *non bis in ídem*, únicamente, lo enuncia, pero no menciona algún argumento adicional.
- 20.** Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto las decisiones impugnadas, y se disponga, mediante sorteo, que otra Sala resuelva el recurso de apelación.

B. De la parte accionada

- 21.** La Sala señaló que la jueza que emitió las decisiones impugnadas actualmente ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.⁹

IV. Cuestión previa

- 22.** La Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una regla de excepción a la preclusión de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.¹⁰
- 23.** La Corte ha manifestado que un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable¹¹.
- 24.** Previo a analizar los cargos propuestos por la entidad accionante, la Corte verificará si los autos de 17 de abril y 20 de junio de 2017 son objeto de acción extraordinaria de protección a través del siguiente problema jurídico:

⁹ Patricia Alexandra Velasco Mesías, secretaria relatora (E) de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, oficio No. 0317-2022- SCM-CNJ de 5 de abril de 2022.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2577-17-EP/22, párr. 21; sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45. La Corte estableció que: “Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

¿Los autos emitidos el 17 de abril y 20 de junio de 2017 que rechazaron por improcedente los recursos de casación y de hecho interpuestos por el GAD, son objeto de acción extraordinaria de protección?

25. El artículo 94 de la Constitución establece que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso **procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal**, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*” (énfasis añadido).
26. El objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional¹².
27. Sobre el **requisito 1**, los autos de 17 de abril y 20 de junio de 2017 rechazan los recursos de casación y de hecho interpuestos. De conformidad con la Resolución No. 04-2014 de la Corte Nacional de Justicia, la expropiación no es un proceso de conocimiento, por lo que, sus resoluciones no pueden ser impugnadas mediante recurso de casación, deviniendo la presentación de estos recursos en inoficiosa. De igual manera, este Organismo ya ha afirmado en reiteradas ocasiones que los autos que rechazan recursos inoficiosos constituyen autos de mero trámite, por lo que, no tienen el carácter de definitivos, y no son susceptibles de la acción extraordinaria de protección¹³.
28. Sobre el **requisito 2**, la entidad accionante activó recursos que no estaban previstos en el sistema procesal y devinieron en improcedentes¹⁴. Por tanto, tampoco se observa que estos autos generen gravamen irreparable.
29. En consecuencia, los autos mencionados no son objeto de acción extraordinaria de protección y, en aplicación de la regla de excepción a la preclusión, la Corte se inhibe de realizar un análisis jurídico respecto de ellos; por lo tanto, sobre el cargo señalado en el párrafo 19.1 *supra* no se formulará un problema jurídico.
30. Sin embargo, la sentencia emitida el 25 de enero de 2017 sí es objeto de acción extraordinaria de protección, porque es una decisión judicial que puso fin al proceso de expropiación. Por lo que se procederá a realizar el análisis constitucional de dicha decisión.

V. Planteamiento del problema jurídico

¹² LOGJCC, artículo 58.

¹³ Corte Constitucional, sentencias No. 650-15-EP/20, párr. 29; No. 1645-11-EP/19, párr. 28; No. 1774-11-EP/20, párr. 34; No. 2191-13-EP/20, párr. 28.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1045-14-EP/20, párr. 26;

31. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica¹⁵.
32. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 19.2 y 19.5 *supra*, la entidad accionante alega la presunta vulneración de las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y del *non bis in ídem*. Sin embargo, del cargo señalado en el párrafo 19.2 no existe una justificación jurídica sobre el cargo señalado en el párrafo 19.5, no existe una base fáctica y justificación jurídica. Por lo que, no poseen un argumento mínimamente completo, y ni siquiera realizando un esfuerzo razonable se puede plantear un problema jurídico¹⁶.
33. En relación con el cargo resumido en el párrafo 19.3 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala provincial vulneró la garantía de la motivación porque, en la sentencia impugnada, habría determinado de forma incoherente el justo precio del bien a expropiarse?**
34. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 19.4 *supra*, la entidad accionante alega la presunta vulneración a la seguridad jurídica por la errónea aplicación e interpretación de normativa infraconstitucional, sin establecer cómo dicha aplicación normativa habría vulnerado algún precepto constitucional. Por lo tanto, este cargo carece de una justificación jurídica, no posee un argumento mínimamente completo, por lo que, ni si quiera realizando un esfuerzo razonable se puede plantear un problema jurídico¹⁷.

VI. Resolución del problema jurídico

¿La Sala provincial vulneró la garantía de la motivación porque, en la sentencia impugnada, habría determinado de forma incoherente el justo precio del bien a expropiarse?

35. La Constitución de la República consagra, en el artículo 76, número 7 letra l, que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
36. Cuando en la sentencia se incumple con el deber de motivación, este Organismo ha manifestado que la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional¹⁸. Así,

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 65.

ha establecido que existen tres tipos básicos de deficiencia motivacional: i) la inexistencia, ii) la insuficiencia; y, iii) la apariencia¹⁹.

37. Este Organismo estableció que “[u]na argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”.²⁰ Esta Corte ha identificado los siguientes tipos de vicio motivacional por apariencia: i) incoherencia; ii) inatención; iii) incongruencia; e, iv) incomprensibilidad.
38. Esta Corte ha señalado que existe incoherencia cuando “en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica (...) una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”²¹.
39. La entidad accionante alega que existe una contradicción entre las premisas normativas, fácticas y la conclusión a la que arribó la Sala. Este cargo imputa un vicio de incoherencia lógica en la sentencia impugnada, por lo que, se analizará dicho vicio motivacional.
40. La sentencia impugnada, en lo principal, señala que:

“En el presente caso, al ser iniciada la expropiación por un Gobierno Autónomo Descentralizado [...] corresponde la aplicación de las normas del COOTAD, y éstas se remiten al Código de Procedimiento Civil, que a su vez en sus artículos 781, 782 señalan que, el juicio de expropiación busca determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, así también los artículos 788 y 790 C.P.C., disponen la participación de perito o peritos para la fijación del justo precio. 12) En la especie consta de fojas 116 a 128 el informe pericial presentado por el Ing. Manuel Ibarra Avilés [...] en su exposición señala que, los predios alrededor del inmueble materia de la expropiación están avaluados entre precios que van desde USD\$35 hasta USD\$70 dólares cada metro cuadrado, por lo que tomando una medida de promedio ha fijado el valor de USD\$50 el metro cuadrado para este predio. [...] En la especie ante el no acuerdo del precio, en particular el señalado por el Avalúo Municipal, conforme a las propias normas vigentes para este tipo de procesos, corresponde la participación de perito; a fin de que, en una forma técnica permita los Juzgadores la fijación del justo precio. [...] el Tribunal observa que el informe pericial cumple con lo previsto en el artículo 495 COOTAD, toda vez que, para su fundamentación ha estimado el valor de la propiedad, sobre la base del valor del suelo, ha cumplido un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles en condiciones similares y homogéneas del

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 66.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71.

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 74.

*mismo sector. 21) Por lo expuesto, el valor de USD50 dólares el metro cuadrado es acogido”.*²²

41. Del texto citado, este Organismo observa que la Sala:

1. Como **premisas normativas**, citó: el artículo 495 del COOTAD que determina el valor de la propiedad con base en el valor del suelo cuando una de las partes es un GAD; y, los artículos 781, 782, 788 y 789 del CPC que se refieren al juicio de expropiación y la participación de peritos para la fijación del justo precio. Además, señala que, ante la falta de acuerdo del precio, corresponde la participación de un perito que permita al juzgador la fijación técnica del justo precio según las normas vigentes (artículo 791 CPC).
 2. Como **premisas fácticas**, constató que: una de las partes era un GAD; no existió acuerdo del justo precio; era necesaria la participación de un perito; y, era necesario tomar en cuenta el informe del perito para fijar el justo precio de manera técnica.
 3. Como **conclusión**, resolvió reformar la sentencia subida en grado, y determinó que se pague el justo precio con el valor establecido en el peritaje.
42. Esta Corte verifica que no existe contradicción entre las premisas normativas y la decisión a la que llega Sala.
43. Contrario a lo afirmado por la entidad accionante de que *“la decisión contradice las normas que ella misma cita”*, este Organismo determina que la Sala provincial realizó un análisis lógico y coherente de los hechos probados y la fundamentación normativa aplicada por la Sala provincial. Adicionalmente, a la Corte Constitucional en el análisis de la garantía de la motivación no le corresponde pronunciarse sobre lo que podría ser correcto o incorrecto en la decisión judicial impugnada.²³
44. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1879-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.

²² Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, sentencia de 25 de enero de 2017, expediente físico No. 09315-2015-00470, cuerpo V, a fs. 33-34.

²³ Corte Constitucional, sentencia No. 1442-13-EP/20, párr. 19.2.

3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL